

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Programa de las formalidades que se han de observar para entregar su Bandera al Batallon de la Milicia Nacional de esta Capital, y para recibir la del estinguido Provincial de Segovia.

A las once de la mañana del día 8 del mes actual el Batallon y Escuadron de la Milicia Nacional de esta Capital se hallarán de gala en la plaza de la Constitución. A la misma hora estará el Ilustre Ayuntamiento reunido en sus Casas Consistoriales, presidido por el Gobernador civil, que en union del Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia, bajarán en corporacion á entregar la Bandera. Recibida por el Batallon con las formalidades de ordenanza, marchará éste por las calles, Real, San Francisco y del Mercado, situándose á la altura de la ermita del Cristo.

Una Comision compuesta del Sr. Gobernador civil de la provincia, de un individuo de la Excm. Diputacion, otro del Ilustre Ayuntamiento, y del Sr. Brigadier Subinspector de la Milicia Nacional, escoltada por el Escuadron de Lanceros de la de la Capital marcharán á recibir, á la ermita de Ontoria, á el Diputado á Cortes, Sr. D. Benito Alejo Gaminde, que conduce, por encargo del Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, la Bandera del estinguido Batallon Provincial, á que dió nombre la Capital, mandada entregar por Real orden á la Diputacion, á virtud de su instancia.

Reunida la Comision con el Sr. Gaminde, se dirigirá al Cristo del Mercado. En este punto se hallarán la Excm. Diputacion provincial, el Ilustre Ayuntamiento Constitucional y demas convidados, con una escolta compuesta de los Milicianos

Nacionales que hayan pertenecido al Provincial, para recibir la Bandera. El Sr. Gaminde la colocará la Corbata de la Cruz creada por Real decreto de 21 de Noviembre último, que la ha sido concedida, y la entregará al Presidente de la Diputacion provincial, que la recibirá á nombre de esta, pasándola al Batallon de la Milicia Nacional para su entrada en la Capital.

Recibida por el Batallon regresará este á la plaza de la Constitucion por la misma carrera que trajo, colocándose á su cabeza las Autoridades y corporaciones, de que ya se ha hecho mérito. Formando allí en batalla, y á su izquierda el Escuadron de Lanceros saldrán las dos Banderas con su escolta, y se colocarán en el balcon de las Casas Consistoriales, en cuyo centro se hallarán los retratos de S. M. y Presidente del Consejo de Ministros, donde permanecerán hasta las doce de la noche con una guardia de honor. Seguidamente las fuerzas desfilarán en columna de honor por delante del retrato de S. M. y se retirarán á sus cuarteles.

A las ocho de la noche, se iluminará la Ciudad y desde esta hora en adelante la música del Colegio de Artilleria tocará piezas escogidas en el balcon de las Casas Consistoriales. A la vez, y alternando habrá baile nacional.

A las doce de la mañana del siguiente día 9, una Comision del Ilustre Ayuntamiento, con una Compañia de la Milicia Nacional, conducirá la Bandera del Provincial desde las Casas Consistoriales á la de la Excm. Diputacion, donde quedará depositada. En la noche de este dia terminarán los festejos con un baile de convite.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 26 de Febrero último, número 786, se halla inserto lo siguiente.*

Publicado en la *Gaceta*, núm. 707, del día 1.º del presente el convenio celebrado para la trasmision de despachos telegráficos entre España y Francia, y fijado por los Gobiernos de ambas naciones el 1.º de Marzo próximo para que principie aquel á tener efecto; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en el mismo día se abra al público el servicio eléctrico en el interior del Reino, y aprobar la tarifa é instruccion correspondientes que han de observarse para la comunicacion de los despachos particulares, mandando al mismo tiempo que dichos documentos y la clasificacion por zonas de las estaciones telegráficas españolas y francesas, con relacion á la frontera, se inserten en la *Gaceta* oficial del Gobierno para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.



Cálculo de tarifas por distancias y número de palabras para el servicio interior.  
 NUMERO DE PALABRAS.

Distancia de dos en dos leguas.	De 1 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	Aumento por decena.
2	10 ..	12 ..	14 ..	16 ..	18 ..	20 ..	22 ..	24 ..	2 ..
4	10,50	12,60	14,70	16,80	18,90	21 ..	23,10	25,20	2,10
6	11 ..	13,20	15,40	17,60	19,80	22 ..	24,20	26,40	2,20
8	11,50	13,80	16,10	18,40	20,70	23 ..	25,30	27,60	2,30
10	12 ..	14,40	16,80	19,20	21,60	24 ..	26,40	28,80	2,40
12	12,50	15 ..	17,50	20 ..	22,50	25 ..	27,50	30 ..	2,50
14	13 ..	15,60	18,20	20,80	23,40	26 ..	28,60	31,20	2,60
16	13,50	16,20	18,90	21,60	24,30	27 ..	29,70	32,40	2,70
18	14 ..	16,80	19,60	22,40	25,20	28 ..	30,80	33,60	2,80
20	14,50	17,40	20,30	23,20	26,10	29 ..	31,90	34,80	2,90
22	15 ..	18 ..	21 ..	24 ..	27 ..	30 ..	33 ..	36 ..	3 ..
24	15,50	18,60	21,70	24,80	27,90	31 ..	34,10	37,20	3,10
26	16 ..	19,20	22,40	25,60	28,80	32 ..	35,20	38,40	3,20
28	16,50	19,80	23,10	26,40	29,70	33 ..	36,30	39,60	3,30
30	17 ..	20,40	23,80	27,20	30,60	34 ..	37,40	40,80	3,40
32	17,50	21 ..	24,50	28 ..	31,50	35 ..	38,50	42 ..	3,50
34	18 ..	21,60	25,20	28,80	32,40	36 ..	39,60	43,20	3,60
36	18,50	22,20	25,90	29,60	33,30	37 ..	40,70	44,40	3,70
38	19 ..	22,80	26,60	30,40	34,20	38 ..	41,80	45,60	3,80
40	19,50	23,40	27,30	31,20	35,10	39 ..	42,90	46,80	3,90
42	20 ..	24 ..	28 ..	32 ..	36 ..	40 ..	44 ..	48 ..	4 ..
44	20,50	24,60	28,70	32,80	36,90	41 ..	45,10	49,20	4,10
46	21 ..	25,20	29,40	33,60	37,80	42 ..	46,20	50,40	4,20
48	21,50	25,80	30,10	34,40	38,70	43 ..	47,30	51,60	4,30
50	22 ..	26,40	30,80	35,20	39,60	44 ..	48,40	52,80	4,40
52	22,50	27 ..	31,50	36 ..	40,50	45 ..	49,50	54 ..	4,50
54	23 ..	27,60	32,20	36,80	41,40	46 ..	50,60	55,20	4,60
56	23,50	28,20	32,90	37,60	42,30	47 ..	51,70	56,40	4,70
58	24 ..	28,80	33,60	38,40	43,20	48 ..	52,80	57,60	4,80
60	24,50	29,40	34,30	39,20	44,10	49 ..	53,90	58,80	4,90
62	25 ..	30 ..	35 ..	40 ..	45 ..	50 ..	55 ..	60 ..	5 ..
64	25,50	30,60	35,70	40,80	45,90	51 ..	56,10	61,20	5,10
66	26 ..	31,20	36,40	41,60	46,80	52 ..	57,20	62,40	5,20
68	26,50	31,80	37,10	42,40	47,70	53 ..	58,30	63,60	5,30
70	27 ..	32,40	37,80	43,20	48,60	54 ..	59,40	64,80	5,40
72	27,50	33 ..	38,50	44 ..	49,50	55 ..	60,50	66 ..	5,50
74	28 ..	33,60	39,20	44,80	50,40	56 ..	61,60	67,20	5,60
76	28,50	34,20	39,90	45,60	51,30	57 ..	62,70	68,40	5,70
78	29 ..	34,80	40,60	46,40	52,20	58 ..	63,80	69,60	5,80
80	29,50	35,40	41,30	47,20	53,10	59 ..	64,90	70,80	5,90
82	30 ..	36 ..	42 ..	48 ..	54 ..	60 ..	66 ..	72 ..	6 ..
84	30,50	36,60	42,70	48,80	54,90	61 ..	67,10	73,20	6,10
86	31 ..	37,20	43,40	49,60	55,80	62 ..	68,20	74,40	6,20
88	31,50	37,80	44,10	50,40	56,70	63 ..	69,30	75,60	6,30
90	32 ..	38,40	44,80	51,20	57,60	64 ..	70,40	76,80	6,40
92	32,50	39 ..	45,50	52 ..	58,50	65 ..	71,50	78 ..	6,50
94	33 ..	39,60	46,20	52,80	59,40	66 ..	72,60	79,20	6,60
96	33,50	40,20	46,90	53,60	60,30	67 ..	73,70	80,40	6,70
98	34 ..	40,80	47,60	54,40	61,20	68 ..	74,80	81,60	6,80
100	34,50	41,40	48,30	55,20	62,10	69 ..	75,90	82,80	6,90

Reglas que han de seguirse para la aplicacion de la tarifa del servicio interior.

- Artículo 1.º Las distancias que sirven de base al cálculo de la tarifa se medirán en línea recta, tomando primero las direcciones capitales y despues las de segundo orden.
- Art. 2.º Cuando la distancia que haya de recorrer un despacho quede entre dos de las marcadas en la tarifa, se cobrará por la mayor.
- Art. 3.º Son palabras de pago todas aquellas cuya conservacion en el despacho interese á quien lo expide.
- Art. 4.º Toda señal aislada se contará como una palabra, excepto los signos ortográficos indispensables para la inteligencia del texto.
- Art. 5.º Los guarismos se dividirán en grupos de cinco en cinco para el pago, contándose cada uno de estos como una palabra, y el excedente si le hubiese como otra palabra mas.
- Art. 6.º Si se exigiese que los números vayan escritos en letra se contarán para el pago tantas palabras como se em plean para expresarlos.
- Art. 7.º El máximum de cada despacho se fija en 100 palabras: las que excedan de este número se considerarán para el pago como pertenecientes á otro despacho distinto.



Art. 8.º Si el despacho hubiese de llevarse á domicilio, á mas del precio marcado en la tarifa, se exigirán 2 rs. por el porte en el punto de expedicion.

Art. 9.º Los despachos de que se hayan de entregar varias copias pagarán por cada una 4 rs. quedando comprendido en esta cantidad el porte á domicilio.

Art. 10. Los despachos que hayan de ser comunicados por el telégrafo á varios puntos sobre una misma línea, se tasarán por el precio que les corresponda de una en otra de las estaciones á que se expidan, pagándose ademas el porte tantas veces como haya de ser efectuado.

Art. 11. Las personas que exijan conocimiento de la hora en que llega á su destino un despacho, pagarán, á mas del precio de expedicion, la cuarta parte de este. Las que exijan repeticion del despacho pagarán otra vez su importe.

Art. 12. Los despachos de noche para particulares solo se admitirán durante las horas de servicio oficial, pagando duplicados todos los precios que se exigen de dia.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Instruccion para el servicio de la correspondencia telegráfica para el interior del reino.*

Artículo 1.º El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá suspender la correspondencia telegráfica privada sobre todas ó algunas de las líneas y por el tiempo que creyese conveniente.

Art. 2.º Para que sean admitidos á circulacion los despachos de correspondencia privada, han de ser entregados en las oficinas telegráficas en horas hábiles, y deben estar escritos con tinta, fechados, firmados y con el nombre y señas de la persona á quien van dirigidos.

El servicio de las estaciones se hallará abierto todos los dias desde 1.º de Abril á fin de Setiembre á contar desde las siete, y de 1.º de Octubre á fin de Marzo desde las ocho de la mañana, cerrándose en todo tiempo á las nueve de la noche, salvos los casos en que, con dos horas de anticipacion á la de cerrarse las estaciones, se anuncie servicio de noche.

Art. 3.º Las oficinas examinarán si el contenido de los despachos es contrario á la religion, á la moral, á las leyes ó al orden público, y en caso afirmativo les negarán el pase advirtiéndolo á la persona que los presentó.

Art. 4.º El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de cuantas cuestiones facultativas y económicas ocurran respecto á los despachos presentados.

Art. 5.º Los empleados de telégrafos que violen el secreto que estan obligados á guardar acerca de la correspondencia telegráfica, ó los que intercepten, sustraigan ó abran los despachos, serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los empleados de las oficinas telegráficas solo darán curso á despachos aceptados con los debidos requisitos y á las órdenes que para el mejor servicio de la línea les sean dadas por sus Jefes respectivos. No estan comprendidos en esta prohibicion los signos indispensables, durante la transmision y recepcion de los despachos, para su inteligencia.

Art. 7.º Los despachos de correspondencia privada no serán expedidos sin el *comunique* del Jefe de la oficina en que fueron presentados, ni podrá verificarse su entrega á la persona para quien se expiden sin el *entreguese* del Jefe de la oficina de recepcion.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de expedicion, se hará saber al que presentó el despacho sin devolvérsele. Negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho: en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Diariamente en las capitales de provincia, y por todos los correos en las estaciones fuera de la capital, se remitirá al Jefe del cuerpo de telégrafos, residente en esta, una noticia de los partes de correspondencia privada transmitidos y recibidos entre uno á otro aviso, expresando la hora de presentacion, el número de palabras, el punto de término y los nombres del firmante y de la persona á quien se dirigen los despachos. Respecto á los partes que hayan quedado sin curso, en vez de esta noticia se remitirá la minuta original únicamente con la expresion de la hora en que fue presentada.

Art. 10. Los documentos de que habla el artículo anterior serán entregados en el acto á los Gobernadores de la respectiva provincia, excepto en Madrid, donde la noticia será dada al Director del ramo, y comunicada por este al Señor Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Serán de preferencia en su transmision á los despachos privados, los expedidos: primero por el Rey; segundo

por los Ministros; tercero por los Capitanes Generales; cuarto por los Gobernadores civiles; quinto por los Gobernadores militares de provincia, y sexto por los Jefes del cuerpo encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 12. Para establecer la preferencia entre los despachos hay que atender á tres consideraciones: la categoría, la calificación y la direccion en que hayan de correr. Por la categoría la preferencia es regulada según el orden de la clasificación precedente: por la calificación, los urgentes tienen preferencia sobre los no calificados, aunque sean de superior categoría, pero no sobre los que siendo de superior categoría, tengan también calificación, aunque sean menos apremiantes: por la direccion, son preferidos los que parten del centro á la circunferencia. Esta prelacion solo se dá entre despachos de igual categoría y calificación.

Art. 13. Para la correspondencia privada el único orden de transmision procede de la hora en que son presentados los despachos, y los extremos de las líneas alternarán, en caso de acumulacion de comunicaciones, recibiendo una y expidiendo otra.

Art. 14. Solo se podrá suspender la transmision de un despacho cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que este sea de correspondencia privada, de extension superior á cien palabras, y que en su transmision no se haya llegado á la mitad.

Segunda. Que la interrupcion sea intentada en favor de un despacho procedente del Rey ó de sus Ministros.

Art. 15. Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del dia, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que asi se haga constar, bien para que las personas que hayan entregado los despachos los recobren, bien para que sepan el retraso con que llegarán, bien por si quieren pedir la expedicion durante la noche.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Clasificacion por zonas de las estaciones telegráficas españolas con relacion á la frontera hispano-francesa.*

La estacion que lleva estrella no se halla abierta todavía para el despacho.

NOMBRE DE LAS ESTACIONES.	Número de la zona.
Alcalá.....	4
Alcolea.....	3
Alsazua.....	1
Bilbao *.....	2
Calatayud.....	3
Guadalajara.....	3
Madrid.....	4
Pamplona.....	1
San Sebastian.....	1
Tudela.....	2
Vitoria.....	2
Zaragoza.....	3
Irun (1).....	»

(1) No se marca número de zona á la estacion de Irun, porque siendo el punto de union de las líneas francesa y española, es el centro desde donde empiezan á contarse las distancias.



EXPLICACION.

Constituyen la primera zona los puntos comprendidos en la

distancia de 1 á 75 kilómetros inclusive.  
la 2.<sup>a</sup> los comprendidos de 76 á 190.  
la 3.<sup>a</sup> los comprendidos de 191 á 340.  
la 4.<sup>a</sup> los comprendidos de 341 á 525.

Con arreglo á esta clasificación y al número de palabras, los despachos que se expidan para puntos clasificados dentro de la.....	1. <sup>a</sup> zona.. 2. <sup>a</sup> zona.. 3. <sup>a</sup> zona.. 4. <sup>a</sup> zona..	PAGARAN...	De 1 á 25 palabras inclusive.		De 26 á 50 palabras inclusive.		De 51 á 100 palabras inclusive.	
			Rs. mrs.	Fs. cs.	Rs. mrs.	Fs. Cs.	Rs. mrs.	Fs. cs.
			9..17	2 50	19	3	28..17	7 50
			19	5	38	10	57	15
			28..17	7 50	57	15	85..17	22 50
			33	10	76	20	114	30

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Clasificacion por zonas de las estaciones telegráficas francesas con relacion á la frontera española.

NOMBRE DE LAS ESTACIONES.	Núm. de la zona.	Chateaux...	4	Mont de Marsan...	2	Saint Briene...	5
Abbeville.....	6	Chaumont.....	6	Montereau.....	5	Saint Etienne.....	5
Agen.....	3	Coverbourg.....	5	Mompeller.....	4	Saint Lo.....	5
Aix.....	5	Clermont-Ferrand.....	4	Moulins.....	5	Saint Omer.....	6
Alby.....	3	Colmau.....	6	Mülhouse.....	6	San Quintin.....	6
Alencon.....	5	Dax.....	1	Nancy.....	6	Saumur.....	4
Amiens.....	6	Dieppe.....	6	Nantes.....	4	Sedan.....	6
Angers.....	4	Digne.....	5	Napoleon-Vendée.....	4	Strasburgo.....	6
Angulema.....	3	Dijon.....	5	Narbona.....	4	Tarbes.....	2
Arras.....	6	Donai.....	6	Nevers.....	5	Thionville.....	6
Auch.....	3	Dragnignan.....	5	Nimes.....	4	Tounerre.....	5
Aurillac.....	4	Dun que.....	6	Niort.....	4	Tolon.....	5
Auxerre.....	5	Epernay.....	6	Orleans.....	5	Tolosa.....	5
Avignon.....	5	Epinal.....	6	Paris.....	5	Tours.....	3
Bar-le-Duc.....	6	Evreux.....	5	Pau.....	2	Troyes.....	4
Bayona.....	1	Foix.....	3	Perigueux.....	3	Tulle.....	4
Beaucaire.....	4	Gap.....	5	Perpiñan.....	4	Valence.....	5
Beauvais.....	5	Grasse.....	5	Poiters.....	4	Valencienues.....	6
Besancon.....	5	Grenoble.....	5	Privas.....	5	Vanues.....	4
Beciers.....	4	Guéret.....	4	Puy (Le).....	4	Versalles.....	5
Bois.....	5	Havre (Le).....	5	Quimper.....	5	Vesoul.....	6
Burdeos.....	3	Laon.....	6	Reunes.....	5	Franco-Belga.....	6
Boulogne.....	6	Laval.....	5	Rocheort.....	3	Franco-Prusiana.....	6
Bourg.....	5	Lille.....	6	Rochelle (La).....	3	Franco-Bayaresa.....	6
Bourges.....	5	Limoges.....	4	Rodez.....	4	Franco-Badoise.....	6
Brest.....	5	Lons-le-Saulnico.....	5	Ronbaix.....	6	Franco-Suza (Bale).....	6
Caen.....	5	Lorient.....	4	Rouen.....	5	Franco Sarda (Chamb).....	5
Cahors.....	3	Lyon.....	5				
Calais.....	6	Macon.....	5				
Carcasona.....	3	Mans (Le).....	5				
Cette.....	4	Marsella.....	5				
Chalons-sur-Marne.....	6	Melun.....	5				
Chalon-sur-Saone.....	5	Metz.....	6				
Chartres.....	5	Mezieres.....	6				
		Montauban.....	3				
		Mombrison.....	5				

EXPLICACION.

Constituyen la primera zona los puntos comprendidos en la distancia de 1 á 75 kilómetros inclusive.  
la 2.<sup>a</sup> los comprendidos de 76 á 190.  
la 3.<sup>a</sup> los comprendidos de 191 á 340.  
la 4.<sup>a</sup> los comprendidos de 341 á 525.  
la 5.<sup>a</sup> los comprendidos de 526 á 750.  
la 6.<sup>a</sup> los comprendidos de 751 á 1015.

Con arreglo á esta clasificación y al número de palabras, los despachos que se expidan para puntos clasificados dentro de la.....	1. <sup>a</sup> zona.. 2. <sup>a</sup> zona.. 3. <sup>a</sup> zona.. 4. <sup>a</sup> zona.. 5. <sup>a</sup> zona.. 6. <sup>a</sup> zona..	PAGARAN.....	De 1 á 25 palabras inclusive.		De 26 á 50 palabras inclusive.		De 51 á 100 palabras inclusive.	
			Rs. mrs.	Fs. cs.	Rs. mrs.	Fs. cs.	Rs. mrs.	Fs. cs.
			9..17	2 50	19	5	28..17	7 50
			19	5	38	10	57	15
			28..17	7 50	57	15	85..17	22 50
			38	10	76	20	114	30
			47..17	12 50	95	25	142..17	37 50
			57	15	114	30	171	45

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.